

**EXPEDIENTE No. 401/2012-C**

Guadalajara, Jalisco, Junio 17 diecisiete del año 2015  
dos mil quince.-----

**VISTOS:** Los autos del juicio laboral al rubro anotado, promovido por la **C. \*\*\*\*\*** , en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, se emite **LAUDO DEFINITIVO**, mismo que se realiza bajo los siguientes:-----

**RESULTANDOS:**

1.- Con fecha 15 quince de Marzo del año 2012 dos mil doce, la actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco, en la cual reclamo como acción principal la reinstalación en el cargo de Auxiliar Administrativo en el que venía desempeñando, entre otros conceptos de índole laboral.- Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de Marzo del año 2012 dos mil doce, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la parte demandada y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- Una vez que fue emplazada la Entidad Pública hoy demandada, dio contestación a la demanda de la accionante, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 14 catorce de Mayo del año 2012 dos mil doce, la cual se tuvo por presentada en tiempo y forma mediante acuerdo de fecha 02 dos de Julio del 2012 dos mil doce.- La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 02 dos de Agosto del 2012 dos mil doce, misma que fue suspendida en la etapa Conciliatoria, ante la manifestación de las partes de estar celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo que pusiera fin al juicio.- El 30 treinta de Noviembre del 2012 dos mil doce, se reanudo la Audiencia Trifásica, en la que se tuvo a las partes por inconformes

con todo arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, se le tuvo a la parte actora ampliando por escrito su demanda, así mismo ratificando en todas sus partes la demanda y la ampliación, motivo por el cuál fue suspendida la audiencia, ello con la finalidad de dar oportunidad a la contraria para que dentro del término de ley diera contestación a la misma, señalando nueva fecha de audiencia.- - -

**3.-** La Audiencia Inicial se reanudo el 12 doce de Abril del 2013 dos mil trece, en la que se tuvo a la parte actora por hechas las manifestaciones en vía de réplica; declarando cerrada esta fase, ordenando la apertura de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a la parte actora aportando los medios de prueba que creyó oportunos, reservándose los autos para su estudio, teniendo a la parte demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su inasistencia, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

**4.-** Por acuerdo del 09 nueve de Septiembre del 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que se aportaron en este juicio, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez desahogados en su totalidad los medios de convicción que fueron admitidos, por auto de fecha 11 once de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el **Laudo** que en derecho corresponda, mismo que se lleva a cabo el día de hoy, bajo los siguientes:- - - - -

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de Ordenamiento legal invocado en el párrafo anterior.- - - - -

**III.-** La parte actora funda su acción en los siguientes:- - - - -

### **HECHOS:**

“...1.- Con fecha 01 de Octubre del 2010, ingresé al Poder Legislativo para desempeñarme por tiempo indefinido, bajo el nombramiento de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, siendo adscrita con el C. Ernesto Díaz Márquez; sin embargo, desde la fecha de mi ingreso se me encomendó desempeñarme en la Dirección de Control Presupuestal y Financiero de la Secretaria General del Congreso del Estado; cuya Dirección de Control Presupuestal y Financiero, se encuentra en el primer piso del Edificio que corresponde al Poder Legislativo, situado en Avenida Juárez número 237, esquina con Avenida Corona, Zona Centro de ésta Ciudad. El salario que percibía quincenalmente consistía en la cantidad de: \$ \*\*\*\*\* , mensualmente. Teniendo como domicilio particular el ubicado en \*\*\*\*\*.

2.- Se manifiesta que el horario que me fue asignado desde el inicio de mi contratación fue de 08 horas que debía cubrir de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos. Aclarando que la suscrita realizaba mis registros tanto de ingreso como de egreso de labores en un aparato cuyo sistema era electrónico; sin embargo, a principios del mes de Enero del 2012, fue quitado del lugar, porque supuestamente ya no servía; por lo que empezó a registrar los ingresos en una lista que mi propio jefe inmediato sugirió. Las relaciones de trabajo siempre fueron armoniosas, cordiales, desempeñándome siempre con esmero, honradez y con toda responsabilidad. Siendo mi jefe inmediato el Licenciado Luis Eduardo Camarena Niehus..

3.- Es el caso que el día 27 de Enero del 2012 a las 8:58 horas ingresé como siempre a laborar, desempeñándome bajo el nombramiento que se me había otorgado como Auxiliar Administrativo, cuya actividades consistían en lo siguiente: Elaboraba y Recepcionaba (sic) oficios; Capturaba las ventas de las formas valoradas (respecto a actas de nacimiento, actas de registro en general, de hologramas, etc) de todos los Municipios del Estado; y a pesar de que la suscrita siempre cumplí con mis obligaciones. Pues ese mismo día 27 de Enero de 2012 fui abordada a las 11:15 horas aproximadamente por mi Jefe inmediato Licenciado Luis Eduardo Camarena Niehus; señalando que posiblemente ya se me cubría el pago de mis firmaríamos nuevo contrato de trabajo; que continuaríamos laborando ya que se nos había contemplado en el presupuesto para que percibiéramos nuestros salarios; situación que así lo comento a otros compañeros de nombres Gabriela Ernestina García González y Eliot Israel Cabrera Reynoso. Posteriormente como a las 12:00 horas cause extrañeza que mi jefe hubiese hablado, ya que su escritorio se encuentra frente al mío; quien me dijo que acudiéramos al edificio que ocupa el Congreso del Estado, para gestionar el pago de mis salarios ya devengados desde el 01 de Enero del 2012; por lo que procedimos a bajar para salir del edificio de Juárez 237 en el Sector Juárez, y al llegar a la puerta del mismo, se detuvo para manifestarme lo siguiente: “Licenciada \*\*\*\*\* , tengo instrucciones de que se le comunique por parte del Coordinador Administrativo Licenciado Luis Fernando Sánchez, que ya no prestara más sus servicios para el Congreso, puesto que esta despedida”; y la suscrita le preguntaba cuales eran las razones, señalando que siempre ya no se le renovarían contrato de trabajo alguno, que tenía órdenes de despedir a algunos compañeros”; lo anterior en presencia de algunas personas. Quiero aclarar que la Oficina en la que la suscrita me desempeñaba eran las instalaciones del Propio Congreso del Estado ó Poder Legislativo que se encuentra

ubicadas en el Edificio que se localiza en Avenida Juárez 237, esquina con la calle Degollado en el Sector Juárez de ésta Ciudad.

**4.-** Debo señalar a ésta Honorable Autoridad Laboral, que sin ninguna razón justificada y menos mediante la instauración de procedimiento alguno como lo prevén los numerales 23 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, he sido despedida injustificadamente; por lo cual procede la reinstalación reclamada con todas las consecuencias legales que se reclaman. Pues es el caso que la suscrita en ningún momento incurri en alguna de las causales de la terminación de la relación laboral..."-----

**La Entidad demandada al producir contestación a la demanda de la actora, señalo lo siguiente: - - - - -**

"...1.- Con fecha 01 de Octubre del 2010, ingresé al Poder Legislativo para desempeñarme por tiempo indefinido, bajo el nombramiento de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, siendo adscrita con el C. Ernesto Díaz Márquez; sin embargo, desde la fecha de mi ingreso se me encomendó desempeñarme en la Dirección de Control Presupuestal y Financiero de la Secretaria General del Congreso del Estado; cuya Dirección de Control Presupuestal y Financiero, se encuentra en el primer piso del Edificio que corresponde al Poder Legislativo, situado en Avenida Juárez número 237, esquina con Avenida Corona, Zona Centro de ésta Ciudad. El salario que percibía quincenalmente consistía en la cantidad de: \$ \*\*\*\*\*., mensualmente. Teniendo como domicilio particular el ubicado en calle \*\*\*\*\*

Con relación a este punto de hechos, el mismo es parcialmente cierto, ya que efectivamente, la actora del presente juicio inicio a labora (sic) en la fecha señalada en su escrito inicial de demanda, así como el puesto o cargo que se le otorgo y la persona con la que se le asigno y sus percepciones, más no resultando cierto que sus nombramientos fueron por tiempo indefinido como la actora refiere en su demanda, siendo lo cierto como se acreditara en el momento procesal oportuno que todos y cada uno de los nombramientos otorgados fueron con el carácter de Supernumerario por Tiempo Determinado.

2.- Se manifiesta que el horario que me fue asignado desde el inicio de mi contratación fue de 08 horas que debía cubrir de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos. Aclarando que la suscrita realizaba mis registros tanto de ingreso como de egreso de labores en un aparato cuyo sistema era electrónico; sin embargo, a principios del mes de Enero del 2012, fue quitado del lugar, porque supuestamente ya no servía; por lo que empezó a registrar los ingresos en una lista que mi propio jefe inmediato sugirió. Las relaciones de trabajo siempre fueron armoniosas, cordiales, desempeñándome siempre con esmero, honradez y con toda responsabilidad. Siendo mi jefe inmediato el Licenciado Luis Eduardo Camarena Niehus..

Con relación a este punto de hechos, el mismo es parcialmente cierto, ya que efectivamente, la actora tenía la carga horaria que señala en el

escrito inicial de demanda, así como que registraba su ingreso y salida en un sistema electrónico, más no resultando cierto lo narrado al inicio de la presente anualidad, ya que como se ha venido indicando la actora del presente juicio, dejó de laborar para nuestra representada desde el pasado 31 de Diciembre de 2011, como se acreditara en el momento procesal oportuno.

3.- Es el caso que el día 27 de Enero del 2012 a las 8:58 horas ingresé como siempre a laborar, desempeñándome bajo el nombramiento que se me había otorgado como Auxiliar Administrativo, cuya actividades consistían en lo siguiente: Elaboraba y Recepcionaba oficios; Capturaba las ventas de las formas valoradas (respecto a actas de nacimiento, actas de registro en general, de hologramas, etc) de todos los Municipios del Estado; y a pesar de que la suscrita siempre cumplí con mis obligaciones. Pues ese mismo día 27 de Enero de 2012 fui abordada a las 11:15 horas aproximadamente por mi Jefe inmediato Licenciado Luis Eduardo Camarena Hiehus (sic); señalando que posiblemente ya se me cubría el pago de mis firmaríamos nuevo contrato de trabajo; que continuaríamos laborando ya que se nos había contemplado en el presupuesto para que percibiéramos nuestros salarios; situación que así lo comento a otros compañeros de nombres Gabriela Ernestina García González y Eliot Israel Cabrera Reynoso. Posteriormente como a las 12:00 horas causo extrañeza que mi jefe hubiese hablado, ya que su escritorio se encuentra frente al mío; quien me dijo que acudiéramos al edificio que ocupa el Congreso del Estado, para gestionar el pago de mis salarios ya devengados desde el 01 de Enero del 2012; por lo que procedimos a bajar para salir del edificio de Juárez 237 en el Sector Juárez, y al llegar a la puerta del mismo, se detuvo para manifestarme lo siguiente: "Licenciada \*\*\*\*\*, tengo instrucciones de que se le comunique por parte del Coordinador Administrativo Licenciado Luis Fernando Sánchez, que ya no prestara más sus servicios para el Congreso, puesto que esta despedida"; y la suscrita le preguntaba cuales eran las razones, señalando que siempre ya no se le renovarían contrato de trabajo alguno, que tenía órdenes de despedir a algunos compañeros"; lo anterior en presencia de algunas personas. Quiero aclarar que la Oficina en la que la suscrita me desempeñaba eran las instalaciones del Propio Congreso del Estado ó Poder Legislativo que se encuentra ubicadas en el Edificio que se localiza en Avenida Juárez 237, esquina con la calle Degollado en el Sector Juárez de ésta ciudad.

Con relación a este punto de hechos, el mismo es falso y se niega ya que como se indico al inicio de la presenta (sic) anualidad, la actora del presente juicio ya no laboraba para nuestra representada, ya que su nombramiento supernumerario por tiempo determinado concluyo desde el pasado 31 de Diciembre de 2011, como se acreditara en el momento procesal oportuno.

4.- Debo señalar a ésta Honorable Autoridad Laboral, que sin ninguna razón justificada y menos mediante la instauración de procedimiento alguno como lo prevén los numerales 23 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, he sido despedida injustificadamente; por lo cual procede la reinstalación reclamada con todas las

consecuencias legales que se reclaman. Pues es el caso que la suscrita en ningún momento incurrió en alguna de las causales de la terminación de la relación laboral.

Con relación a este punto de hechos, el mismo es falso y se niega ya que como se indico con antelación, al inicio de la presenta (sic) anualidad, la actora del presente juicio ya no laboraba para nuestra representada, ya que su nombramiento supernumerario por tiempo determinado concluyo desde el pasado 31 de Diciembre de 2011, como se acreditara en el momento procesal oportuno, por tanto no existió despido ni injustificado ni justificado, simplemente concluyo por haber transcurrido el plazo fijado en su último nombramiento, sin que nuestra representada tuviese obligación alguna de iniciar algún procedimiento como erróneamente lo refiere la actora del presente juicio...".-----

La parte actora para acreditar las acciones intentadas en el presente juicio, ofreció los siguientes medios de convicción:- - - - -

**"...1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO; REPRESENTANTE LEGAL.**

**2.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. \*\*\*\*\*.**

**3.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Coordinador Administrativo.**

**4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**6.-TESTIMONIAL.-**

**A) \*\*\*\*\***

**B) \*\*\*\*\***

**C) \*\*\*\*\***

**7.-TESTIMONIAL.- Se desistió.-**

**8.- INSPECCION OCULAR.-** Contratos de trabajo, Nombramientos, Recibos de Nóminas, Listas de Asistencia, Tarjetas y Controles de Asistencia, Recibos de Pago de Aguinaldo, Constancias respecto al otorgamiento de Vacaciones, Recibos de Nóminas respecto al pago de las Primas Vacacionales; Bitácoras de trabajo, Los documentos mencionados anteriormente.

**9.- DOCUMENTAL.- No se admitió.**

**10.-DOCUMENTAL.-** Consistente en DOS RECIBOS DE PAGO en los que se acredita que la actora, percibía el pago por concepto del **ESTIMULO AL SERVICIO PUBLICO.**

**10 BIS.- DOCUMENTAL.-** Consistente en DOS RECIBOS DE PAGO en los que se acredita que la actora, percibía el pago por concepto de **DESPENSA NAVIDEÑA.**

**11.-DOCUMENTAL.-** Consistente en UN RECIBO DE PAGO en el que se acredita que la actora percibía el pago por concepto de **SUBSIDIO ISR DE AGUINALDO**.

**12.-DOCUMENTAL.-** Consistente en \_\_\_ RECIBOS DE PAGO que acredita que la actora, percibió por concepto de salario de forma quincenal.

Para el perfeccionamiento de las pruebas **DOCUMENTALES NUMEROS 10, 10-BIS, 11 Y 12**, admitidas a la actora, consistente en el COTEJO Y COMPULSA".-----

En cuanto a la **parte demandada**, ésta Autoridad le tuvo **por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio**, debido a su inasistencia a la Audiencia de fecha 12 doce de Abril del 2013 dos mil trece (foja 211 de autos), lo que se asienta para los fines legales pertinentes.-----

**IV.-** Previo al estudio del fondo del presente conflicto, es necesario atender a las Excepciones opuestas por la Entidad Pública al contestar la demanda, con los siguientes resultados: - - -

**SE OPONE EN LO GENERAL LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PREVISTA POR EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.-** Lo anterior tomando en consideración que el nombramiento de la servidor público actora, el cual era de Auxiliar Administrativo con carácter de **SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO** concluyó el día 31 treinta y uno del mes de Diciembre del 20110 (sic), dos mil once, nombramiento otorgado de conformidad con los artículos 6 y 16 fracción IV, de la Ley Burocrática Estatal, por lo tanto el término para haber presentado la demanda que nos ocupa se debe iniciar a partir del día 02 dos de Enero del 2012, dos mil doce, y la presentación de dicha demanda se realizó ante este H. Tribunal hasta el día 15 quince de Marzo del 2012, dos mil doce, esto es 74 días posteriores a la fecha de vencimiento de su nombramiento, por lo que **PLENAMENTE SE ADVIERTE** que su demanda fue presentada fuera de término, tomando en consideración que el artículo 107 de la Ley en cita, refiere 60 días para la prescripción de las acciones para pedir la indemnización, o reinstalación, esto el primer día empezó a correr a partir del 02 dos de Enero del 2012, dos mil doce, y su fecha límite para demandar la reinstalación concluía el día 02 de Marzo del año 2012, dos mil doce, por lo que, al presentarla hasta el día 15 quince de Marzo del año 2012, dos mil doce, se encuentra fuera del término que establece el artículo 107 del citada ordenamiento.- Excepción que será materia de

estudio al momento de analizar de manera particular las prestaciones reclamadas por la accionante.-----

**EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-** En efecto, la acción ejercitada por la actora en el presente juicio, resulta del todo improcedente, habida que no le asiste la razón ni el derecho para demandar la prestación principal y las accesorias, en ese sentido es preciso reiterar que el último nombramiento otorgado por nuestra representada a la Actora, fue de Auxiliar Administrativo con carácter de Supernumerario por Tiempo Determinado, con vigencia del 03 de Octubre del 2011 hasta el 31 de Diciembre del 2011, de lo que se evidencia que no existió despido injustificado alguno, Por tal motivo, se insiste que la acción instaurada por parte del actor resulta del todo improcedente, y al estar fijada la litis sobre esta cuestión, y toda vez que la misma no procede, por ende, debe de absolverse a la parte demandada del cumplimiento y pago total de los reclamos formulados en el escrito de demanda inicial.- Excepción que este Tribunal estima improcedente, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, para poder determinar si es procedente o no la acción ejercitada por la parte actora.-----

**EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.-** Ya que la actora no fue despedido, sino que opero el vencimiento de su nombramiento de Auxiliar Administrativo con carácter de supernumerario por tiempo determinado, otorgado por el Congreso del Estado de Jalisco a la Actora del presente juicio la **C. D\*\*\*\*\*** el cual feneció con fecha 31 de Diciembre del 2011, Tal y como se acreditara con el respectivo nombramiento que al efecto se exhiba como pruebas de la demandada el cual fue firmado y aceptado por la Actora al momento de aceptar el cargo y tomar protesta respectiva. Por tal motivo, al haber sido empleado en los términos del artículo 6 y 16 fracción IV, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al vencimiento de dicho nombramiento tiene aplicación el diverso artículo 22 fracción III de la Ley en cita, por ello no tiene derecho a la reinstalación que demanda, mucho menos al pago de las prestaciones accesorias que igualmente demanda.- Excepción que será materia de estudio del presente juicio por tener relación con la acción principal ejercitada y que más adelante será analizada para determinar si es procedente o no.-----

-----

**V.-** Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente asunto, estriba en determinar **si como lo afirma la**



**demandante D\*\*\*\*\***, le asiste el derecho a ser reinstalada en el puesto de Auxiliar Administrativo en el que se desempeñaba, ya que afirma haber sido despedida injustificadamente de su empleo el día 27 veintisiete de Enero del año 2012 dos mil diez, como a las 12:00 doce horas, por su Jefe inmediato el Licenciado Luis Eduardo Camarena Niehus, quien le manifestó: "*Licenciada \*\*\*\*\**, tengo instrucciones de que se le comunique por parte del Coordinador Administrativo Licenciado Luis Fernando Sánchez, que ya no prestará más sus servicios para el Congreso, puesto que esta despedida"; **o bien si como lo aduce la demandada Congreso del Estado de Jalisco**, en el sentido de que es falso y se niega el despido, ya que lo que realmente aconteció, fue que su nombramiento de servidor público con carácter de Supernumerario por tiempo determinado, feneció con fecha 31 de Diciembre del año 2011; luego entonces nuestra representada no tiene obligación y es su facultad, el prorrogarle o no, el nombramiento que se le otorgó a la actora, por lo que una vez vencido el nombramiento, no se le renovó el mismo, situación que jurídicamente es correcta en atención a lo que prevé el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aun más que al inicio de la presente anualidad, la actora del presente juicio ya no laboraba para mi representada, por como se dijo, haber concluido el nombramiento supernumerario que por tiempo determinado se le otorgó, como se acreditara en el momento procesal oportuno, por tanto no existió el despido ni injustificado, ni justificado, simplemente concluyó por haber transcurrido el plazo fijado en su último nombramiento.- - - - -

**VI.-** De acuerdo al planteamiento anterior, los que ahora resolvemos consideramos que la **CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA**, quien deberá acreditar que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado con carácter de Supernumerario, con fecha cierta de inicio y de conclusión, es decir, con vigencia del 03 tres de Octubre al 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once; y posteriormente, **la parte actora deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral**, comprendiendo ésta del día siguiente de la fecha de conclusión del nombramiento por tiempo determinado que alega su contraria, a la fecha en que refiere haber sido despedida, es decir, del 01 uno al 27 veintisiete de Enero del 2012 dos mil doce, mismo que es con posterioridad a la fecha en que concluyó la vigencia del último

nombramiento que se dice le fue otorgado por la demandada, debiendo por tanto acreditar esta afirmación, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**VII.-** Precisado lo anterior, se analizan las actuaciones que integran el presente expediente, advirtiendo que en la Audiencia celebrada el día 12 doce de Abril del 2013 dos mil trece, ésta Autoridad le tuvo a la parte demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio, debido a su inasistencia, tal y como quedó asentado a fojas de la 209 a la 211 y 213 de autos.- De igual forma, se advierte que la parte demandada por escrito presentado en este Tribunal el 16 dieciséis de Abril del 2013 dos mil trece, ofreció prueba Confesional a cargo de la actora de este juicio, en términos del artículo 134 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admitida en actuación de fecha 24 veinticuatro de Enero del 2014 dos mil catorce, y desahogada el 20 veinte de Junio del 2014 dos mil catorce, la cual al ser evaluada en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia, no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que la actora de este juicio y absolvente de la prueba no reconoce los hechos sobre los cuales fue cuestionada.- - - - -

Y al no existir más pruebas que valorar, se concluye por parte de los que ahora resolvemos que la parte patronal no logra cumplimentar la carga probatoria impuesta, y por ende, que no respalde los argumentos vertidos en su defensa tendientes a acreditar que a la actora de este juicio se haya venido desempeñando bajo nombramiento por tiempo determinado como Supernumerario y por tiempo determinado, y menos aún que el nexo laboral haya llegado a su fin el 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once.- - - - -

**VIII.-** Hecho lo anterior, se procede al estudio y análisis de las **probanzas que ofertó la parte actora** en este juicio, tendientes a acreditar la subsistencia de la relación laboral del 01 uno al 27 veintisiete de Enero del 2012 dos mil doce, valoración que se realiza en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que destaca la **TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo del C. \*\*\*\*\*** (misma que inicialmente se ofreció y admitió como Confesional número 2); prueba que fue

desahogada con data 16 dieciséis de Octubre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 273 y 274 de autos, la cual si le aporta beneficio a su oferente, debido a que el testigo al responder el interrogatorio formulado acepta los hechos sobre los cuales fue cuestionado, tal y como se transcribe a continuación: - - - - -

“...1.- Que diga el testigo si usted conoce a la C. D\*\*\*\*\* .-  
Respuesta: afirmativo.-----

2.- Que diga el C. Luis Eduardo Camarena Niehus, si usted en el Congreso del Estado, fue jefe inmediato de la C. \*\*\*\*\* .- Respuesta: es correcto.-----

3.- Que diga el C. Luis Eduardo Camarena Niehus, si usted el día 27 veintisiete de Enero del 2012 a las 11:15 horas aproximadamente, abordó a la C. \*\*\*\*\* , para comunicarle que le serían cubiertos de pago, los salarios que ya había devengado por el año 2012.- Respuesta: ese día le comenté que me habían dicho que estaba dada de baja, y que iba a hacer lo posible porque siguiera en el congreso.-----

4.- Que diga el C. Luis Eduardo Camarena Niehus, si la C. \*\*\*\*\* , estuvo a su disposición laboralmente en el Congreso del Estado, hasta el día 27 de Enero del 2012.- Respuesta: es correcto.-----

5.- Que diga el C. Luis Eduardo Camarena Niehus, si la C. \*\*\*\*\* , estuvo bajo sus órdenes en el Congreso del Estado hasta el día 27 de Enero del 2012.- Respuesta: es correcto.-----

6.- Que diga el C. Luis Eduardo Camarena Niehus, si usted con fecha 27 veintisiete de Enero del 2012, le dijo a la C. \*\*\*\*\* , que tenía instrucciones por parte de del Coordinador Administrativo Licenciado Luis Fernando Sánchez, que ya no prestaría más sus servicios para el Congreso y que estaba despedida.- Respuesta: le informé, investigué su situación dado que los contratos eventuales eran de tres meses, y no siempre se firmaban al término, a lo que le afirmé que me confirmaron que estaba dada de baja.-----

7.- Que diga el testigo la razón de su dicho; esto es porque le consta lo que declaró con anterioridad.-Respuesta: me consta porque yo era el jefe del área de forma valoradas en el congreso y la señorita \*\*\*\*\* dependía de mí” .-

De acuerdo con la transcripción anterior, y dado que el testigo \*\*\*\*\* , es a quien la actora de este juicio le atribuye el despido, y quien además reconoce que era Jefe inmediato de la

accionante, que ésta estuvo bajo sus órdenes y trabajo en el Congreso del Estado, hasta el día 27 veintisiete de Enero del 2012 dos mil doce, fecha ésta en la que la despidió; demostrando con ello la subsistencia de la relación laboral a partir del 01 uno de Enero del 2012 dos mil doce.- - - - -

Así también, se cuenta con la **CONFESIONAL número 3**, a cargo de **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Coordinador Administrativo**, misma que fue desahogada el 17 diecisiete de Junio del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 254 y 255, la cual si le aporta beneficio a su oferente, ello al haberse declarado confeso al absolvente de las posiciones formuladas, entre ellas las relacionadas al despido que alega la actora y en cuanto a que la demandante laboró para el Congreso del Estado, hasta el día 27 veintisiete de Enero del 2012 dos mil doce, en que fue despedida.-

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal laboral considera que con las pruebas de la parte actora que se evaluaron en párrafos precedentes, resultan ser suficientes para tener por cumplido el débito procesal impuesta a la parte actora, como lo es la subsistencia de la relación laboral y por ende, el despido en la forma y términos que narra la parte actora en su escrito de demanda.- - - - -

**IX.-** Así las cosas y una vez analizadas y concatenadas entre sí las pruebas ofertadas por la parte actora, es dable determinar que la parte actora si logró acreditar que subsistió la relación laboral con la parte demandada hasta el día 27 veintisiete de Enero del 2012 dos mil doce, y por ende el despido del que se duele; elementos todos estos que respaldan lo afirmado por la parte actora en la demanda y su ampliación.- Y toda vez que la Institución demandada no logró demostrar la temporalidad y/o vigencia del último nombramiento que dice otorgó a la accionante por tiempo determinado y que según fenecía el 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once, deberá sufrir las consecuencias legales que ello implica, por tanto, lo que procedente es **condenar al Congreso del Estado de Jalisco, a reinstalar** a la actora **\*\*\*\*\***, en el puesto de Auxiliar Administrativo, con número de empleada 13531, con adscripción en la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, dependiente de la Secretaria General de la demandada, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación

laboral; así como al pago de salarios vencidos e incrementos respectivos, de la fecha del despido (27 veintisiete de Enero del 2012 dos mil doce), al día en que se cumpla legalmente con el presente laudo, ya que al ser una prestación accesoria sigue la suerte de la principal; al pago de los salarios retenidos por el periodo del 01 uno al 26 veintiséis de Enero del 2012 dos mil doce, al haberse acreditado que los laboró; al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el último año laborado, es decir del 01 uno al 27 veintisiete de Enero del 2012 dos mil doce, al haber acreditado que laboro en dicho periodo; al pago de prima vacacional y aguinaldo, a partir del día siguiente del despido (28 de Enero del 2012 dos mil doce) a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo; y al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del 01 uno de Enero del 2012 dos mil doce al cumplimiento del presente laudo, haber acreditado que laboro los primero 27 veintisiete días de Enero del 2012 dos mil doce y haber resultado procedente la reinstalación solicitada.- - - - -

Por lo que respecta al pago de **Vacaciones** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.*

*Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-*

*Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.*

Con motivo de lo anterior no queda más que **absolver** a la parte demandada del pago de las vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio.- - - - -

Se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, del Congreso del Estado de Jalisco**, a partir del 28 veintiocho de Enero del 2012 dos mil doce, al día en que se rinda la información solicitada, para que en su oportunidad este Tribunal laboral este en aptitud de cuantificar las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada, lo

anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de la Materia.- - - - -

**X.-** La parte actora reclama bajo el inciso e), el pago de una quincena de salario por concepto del Estímulo del Servidor Público, que anualmente se cubría, para que se otorgue a partir del último año laborado al día en que se cumpla totalmente con la resolución que se dicte.- A este punto, la demandada adujo: “*Es improcedente, toda vez que no existió el despido, sino que su nombramiento de Auxiliar Administrativo con carácter supernumerario y por tiempo determinado, concluyó el 31 de Diciembre del 2011*”.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

*Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Noviembre de 2002  
Página: 1058  
Tesis: I.10o.T. J/4  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época  
 Registro: 186484  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XVI, Julio de 2002  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: VIII.2o. J/38  
 Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.



En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 204 a la 208 de autos, entre las que sobresalen la prueba Confesional, a cargo del Representante legal del Congreso del Estado, desahogada el 21 veintiuno de Enero del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 223 a la 225 de autos, en la que el absolvente de la prueba al responder la posición número 5 del pliego formulado, aceptó y reconoció que la Entidad demandada le cubría a la aquí actora el pago de una quincena de manera anual por concepto de Estímulo del Servidor Público; y la Documental número 10, consistente en el original del recibo de pago número 100736, a nombre de la actora, por el periodo del 01 de Octubre del 2010 al 30 de Septiembre del 2011, del que se desprende que a la demandante en dicho periodo se le pago la cantidad que ahí se especifica, por concepto de Estímulo del Servidor Público; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, se tiene a la parte actora acreditando la existencia del concepto en estudio, siendo procedente **condenar** a la **parte demandada**, a pagar a la actora de este juicio, una quincena de salario por concepto de Estímulo del Servidor Público, a partir del año 2012 dos mil doce a la fecha en que sea reinstalada la actora, ello al haber resultado procedente la reinstalación reclamada.- - -

**XI.-** En cuanto al pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos, que bajo el inciso f) reclama la parte actora, por concepto del Estímulo Legislativo Anual, a partir del 01 de Enero del 2012, hasta el día en que se cumplimente la resolución que se dicte.- A este punto, la demandada señaló que *resultaba improcedente, toda vez que no existió el despido, sino que su nombramiento de Auxiliar Administrativo con carácter supernumerario y por tiempo determinado, concluyó el 31 de Diciembre del 2011.*- En torno a este reclamo, los que hoy resolvemos consideramos improcedente la excepción utilizada por la parte demandada, pues contrario a lo que aduce, de los propios nombramientos que por tiempo determinado suscribió la actora y que en número de cuatro se allegaron a este juicio, se desprende que se le otorgaba derecho a la demandante, entre otras prestaciones, el pago de “**Estímulo del Servidor Público**” y “**Estimulo Legislativo Anual**”, por lo tanto, queda demostrado que el actor sí gozaba de ésta prestación según su nombramiento, así las cosas resulta procedente otorgar la carga de la prueba a la parte demandada para que demuestre

que el actor recibió el pago de dicha prestación, por lo que ve al año 2012 dos mil doce, como lo reclama, teniendo que la demandada no aportó prueba alguna tendiente a acreditar el pago de éstas prestaciones y dado que fue procedente la reinstalación reclamada por la parte actora, no queda más que **condenar** a la **demandada Congreso del Estado de Jalisco**, a pagar a la accionante la cantidad de \$ \*\*\*\*\*\*, por concepto de Estímulo Legislativo Anual, a partir del año 2012 dos mil doce a la fecha en que se verifique la reinstalación ordenada, al haber sido procedente la acción principal.- - - - -

**XII.-** De igual forma, bajo el apartado g), se demanda el pago de los días 31 de cada mes, acción que resulta improcedente al margen de lo que al respecto haya manifestado la demandada, dado que este Tribunal puede analizar la procedencia de la acción, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.-** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-*

Lo anterior es así, ya que el pago de salario semanal, quincenal, como es el caso, o mensual, no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.", siendo aplicable al tema la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

*“[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Pág. 618.-*

**SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.** *Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.”-*

En ese orden de ideas, es por lo que se **absuelve** a la Entidad Pública demandada, del pago de los días 31 treinta y uno de cada mes, que se reclama en este punto.- - - - -

**XIII.-** La actora de este juicio bajo el inciso g) (sic) del escrito inicial, reclama el pago de \$ \*\*\*\*\* pesos, por concepto de Despensa Navideña.- A este punto, la demandada adujo: "es totalmente improcedente, toda vez que no existió el despido, sino que su nombramiento de Auxiliar Administrativo con carácter supernumerario y por tiempo determinado, concluyó el 31 de Diciembre del 2011.e inatendibles, en virtud de que como se desprende de los contratos de carácter supernumerarios por tiempo determinado, en los cuales no se establecen dichas obligaciones, relación contractual en la que prevalece el acuerdo de voluntades entre las partes, de donde se desprende que el actor tenía conocimiento del alcance jurídico del documento que firmó y acepto, en los términos establecidos, oponiendo la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley Burocrática del Estado".- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que como acertadamente lo hace valer la demandada los conceptos en estudio tienen el carácter de extralegales, al no estar contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, es por lo que se determina que será la parte actora, a quien le corresponda acreditar la existencia de las aludidas prestaciones, así como el derecho que tiene a su pago, lo anterior con apoyo en el criterio jurisprudencial que a letra dispone: - - - - -

Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XVI, Noviembre de 2002  
 Página: 1058  
 Tesis: I.10o.T. J/4  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 204 a la 208 de autos, sin que exista ninguna con la que se

demuestre la existencia del reclamo en estudio, por tanto, lo que procede es **absolver** a la **parte demandada** de pagar a la trabajadora actora cantidad alguna por concepto de despensa navideña.- - - - -

**XIV.-** La parte actora reclama bajo el inciso h), el pago y otorgamiento del ISR correspondiente al Aguinaldo que se le reintegraba anualmente, por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* pesos, para que se otorgue a partir del 01 de Enero del 2012 hasta que se cumplimente el laudo que se dicte.- A este punto, la demandada adujo: “*Es improcedente, toda vez que no existió el despido, sino que su nombramiento de Auxiliar Administrativo con carácter supernumerario y por tiempo determinado, concluyó el 31 de Diciembre del 2011*”.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

*Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Noviembre de 2002  
Página: 1058  
Tesis: I.10o.T. J/4  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época  
Registro: 186484  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Julio de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: VIII.2o. J/38  
Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

*Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.*

*Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.*

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 204 a la 208 de autos, entre las que sobresalen la prueba Documental número 11, consistente el en original del recibo de pago número 69961, a nombre de la actora, por el periodo del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2010, del que se desprende que a la demandante en dicho periodo se le pago la cantidad que ahí se especifica, por concepto de Subsidio ISR de Aguinaldo; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, se tiene a la parte actora por un lado, acreditando la existencia del concepto en estudio, sin embargo por otro, difiere la cantidad que reclama en este punto con la que ampara el recibo antes descrito, y sin que exista ninguna prueba que respalde la cantidad que señala la accionante, en razón de ello, se **condena** a la **parte demandada**, a pagar a la actora de este juicio, la cantidad de \$ \*\*\*\*\* por concepto de Subsidio ISR de Aguinaldo a partir del año 2012 dos mil doce, a la fecha en que sea reinstalada la actora, ello al haber resultado procedente la reinstalación reclamada.- - - - -

**XV.-** Por lo que se refiere a la reincorporación, inscripción y pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido injustificado, que reclama la parte actora bajo el inciso j) de su demanda, estas resultan procedentes debido a que de los cuatro nombramientos que por tiempo determinado allegó la actora a este juicio, se estableció que la actora tendría derecho entre otras prestaciones, la del Seguro Social; y al ser procedente la acción principal intentada en el presente juicio, es por lo que se **condena** a la Institución demandada a reincorporar, inscribir y al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido injustificado, que fue el 27 veintisiete de Enero del 2012 dos mil doce, a la fecha en que se verifique la reinstalación aquí ordenada.- - - - -

**XVI.-** En cuanto al pago de media hora que la hoy actora dice tener derecho y que jamás disfrutó, misma que reclama bajo el inciso k) de la ampliación de demanda, por todo el tiempo que duró

la relación laboral.- Al respecto, la Institución demandada señaló: *“Se niega lisa y llanamente, debido a que la actora siempre gozó de su media hora para ingerir alimentos durante la vigencia de la relación laboral ...”*.- De lo antes expuesto, se establece primero, que al no haberse opuesto la excepción de prescripción por la parte patronal, se entra al estudio de dicho concepto a partir de la fecha de ingreso a laborar que fue el periodo del 01 uno de Octubre del 2010 dos mil diez, circunstancia que fue reconocida por la demandada (foja 27 de autos) a la fecha del despido que fue el 27 veintisiete de Enero del 2012 dos mil doce; segundo, se advierte claramente que la parte demandada al contestar el punto 2 de hechos de la demanda, señala que la actora efectivamente tenía la carga horaria que señala en su escrito inicial de demanda, así como registraba su ingreso y salida, como puede verse a foja 28 de autos, omitiendo señalar que le haya concedido al servidor público actor tiempo alguno de descanso o para la ingesta de alimentos, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone que durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo, siendo hasta el momento que contesta a la ampliación de demanda cuando señala que siempre gozo de este derecho; es por ello, que se estima procedente **condenar a la parte demandada a pagar a la accionante**, la cantidad que resulte por concepto de media hora diaria, de lunes a viernes, siendo 2 dos horas y media a la semana, que equivalen a 10 diez horas mensuales, por el periodo del 01 uno de Octubre del 2010 dos mil diez al 26 veintiséis de Enero del 2012 dos mil doce, al no haber opuesto la excepción de prescripción respectiva y en base al numeral 32 de la Ley de la Materia.- - - - -

**XVII.-** Bajo el inciso L) de la ampliación de demanda, se pide se condene a la demandada a cubrir el porcentaje y cuotas que corresponden por concepto de cuotas o pagos al SEDAR (SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO), por todo el tiempo laborado y hasta que se cumpla con la resolución que se dicte.- En cuanto a esta prestación, la demandada señaló: *“Es totalmente improcedente, toda vez que es una prestación extralegal y que no se contempla en su nombramiento, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno”*.- Fijada así la controversia, en primer término, es

importante determinar que el derecho al pago de aportaciones o cuotas ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, no tiene naturaleza extralegal, pues los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación están contemplados en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho reglamento establecen lo siguiente:-----

**Artículo 1.-** Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.

**Artículo 2.-** Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto al pago aportaciones o cuotas que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR).- Y tomando en consideración que la parte demandada solo ofreció la Confesional a cargo de la trabajadora actora, la cual fue desahogada el 20 veinte de Junio del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 265 y 266 de autos, misma que al ser valorada en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia, se considera que no le beneficia su oferente, debido a que la absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionada.-----



Y al no haber más pruebas que valorar, se advierte que la parte demandada no acredita su débito procesal en términos del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, por tanto, lo procedente es **condenar** al Congreso del Estado de Jalisco, a fin de que realice el pago de todas las aportaciones o cuotas que corresponden a la actora ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), a partir del 01 uno de Octubre del 2010 dos mil diez a la fecha en que sea reinstalada la accionante; lo anterior en razón de que la demandada no opuso la excepción de prescripción respectiva y de que fue procedente la acción principal.-----

**XVIII.-** Finalmente, en el inciso M) del escrito de ampliación, la actora reclama el pago de 1 una hora extra diaria de lunes a viernes, generadas de las 17:00 a las 18:00 horas, por el periodo comprendido del 12 doce de Enero del 2011 dos mil once al 12 de Enero del 2012 dos mil doce.- A este punto, la demandada señaló: *“Es totalmente improcedente toda vez que la carga horaria de la actora era la establecida en su nombramiento, es decir de 40 horas semanales, de la 09:00 horas a las 17:00 horas...negando lisa y llanamente que se adeude cantidad alguna por concepto de horas extras, como se acreditara en el momento procesal oportuno”*.- Planteada así la controversia, se establece que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, será a la parte demandada a quien le corresponda demostrar que la trabajadora actora solo laboró su jornada ordinaria que comprendía de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas.- Procediendo entonces en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, al análisis de la Confesional a cargo de la actora de este juicio, desahogada el 20 veinte de Junio del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 265 y 266 de autos, se estima que no le beneficia su oferente, debido a que la absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionada, sin que existan más pruebas que valorar.- - -

Ahora bien, atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, se examina el material probatorio ofertado en este juicio por la parte actora, visible a fojas de la 204 a la 208 de actuaciones, entre las que sobresalen la prueba Confesional, a cargo del C. \*\*\*\*\* en su carácter de Coordinador Administrativo del Congreso del Estado, a quien en la Audiencia de fecha 17 diecisiete de Junio del 2014 dos mil catorce, se le declaró confeso

de las posiciones formuladas, reconociendo tácitamente que la actora de este juicio también se encontraba bajo su subordinación, que siempre estuvo más tiempo a disposición del Congreso del Estado de Jalisco, después de la jornada laboral que se le había establecido, que la actora laboraba una hora extra diaria de lunes a viernes; esto al formularle las posiciones números 2, 3 y 5, en la cuales se le cuestiona respecto a este reclamo; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con la prestación en estudio, lo que procede es **condenar** a la parte demandada a pagar a la accionante, una hora extra diaria de lunes a viernes, que equivalen a 5 cinco horas extras semanales, por el periodo que comprende del 12 doce de Enero del 2011 dos mil once al 12 doce de Enero del 2012 dos mil doce.- - - - -

Para cuantificar los conceptos aquí laudados, se deberá tomar en cuenta el **salario quincenal** señalado por el actor de este juicio, por la cantidad de \$ \*\*\*\*\*, mismo que fue reconocido por la parte demandada al dar contestación al punto I del capítulo de hechos de la demanda, como puede verse a foja 27de autos.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, así como en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora del juicio \*\*\*\*\* , acreditó en parte su acción y la Entidad demandada, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **condena** a la demandada **Congreso del Estado de Jalisco**, a **reinstalar** a la **actora \*\*\*\*\*** , en el puesto de Auxiliar Administrativo con número de empleada 13531, con adscripción en la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, dependiente de la Secretaria General de la

demandada, en el que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral entre las partes; al pago de salarios vencidos e incrementos respectivos, del despido (27 de Enero del 2012), al día en que se cumpla legalmente con el presente laudo; al pago de los salarios retenidos por el periodo del 01 al 26 de Enero del 2012; al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el último año laborado, es decir del 01 al 27 de Enero del 2012; al pago de prima vacacional y aguinaldo, del 28 de Enero del 2012, a la fecha en que se cumpla con el presente laudo; y al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del 01 de Enero del 2012, al cumplimiento del presente laudo; en base a lo expuesto en los Considerandos respectivos de este resolutivo.- - -

**TERCERA.- Se condena a la parte demandada**, a pagar a la actora una quincena de salario por concepto de Estímulo del Servidor Público, al pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , por concepto de Estímulo Legislativo Anual, al pago de \$ \*\*\*\*\* , por concepto de Subsidio ISR de Aguinaldo, todos a partir del año 2012, a la fecha en que sea reinstalada la actora, ambos a partir del año 2012, a la fecha en que sea reinstalada la actora; se condena a la demandada a reincorporar, inscribir y al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido injustificado, que fue el 27 de Enero del 2012, a la fecha en que se verifique la reinstalación; al pago de 2 dos horas y media a la semana, que equivalen a 10 diez horas mensuales, por concepto de alimentos, por el periodo del 01 de Octubre del 2010 al 26 de Enero del 2012, al pago de todas las aportaciones o cuotas que corresponden a la actora ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), a partir del 01 de Octubre del 2010, a la fecha en que sea reinstalada la accionante; así como al pago de 5 horas extras semanales, por el periodo del 12 de Enero del 2011 al 12 de Enero del 2012; conforme a los razonamientos vertidos en los Considerandos de este fallo.- - - - -

**CUARTA.- Se absuelve a la parte demandada**, de pagar al operario vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio, del pago de los días 31 de cada mes; y del pago de cantidad alguna por concepto de despensa navideña; conforme a lo expuesto en los Considerandos que anteceden.- - - - -

**QUINTA.-** Se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, del Congreso del Estado de Jalisco**, a partir del 28 veintiocho de Enero del 2012 dos mil doce, al día en que se rinda la información solicitada, para que este Tribunal laboral este en aptitud de cuantificar las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de la Materia.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe.- - -  
**Funгиendo como Ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.- - - - -**

Secretario de Estudio y Cuenta: - Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*tere rivera